



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003-005-2020-00536-00

Advierte el Despacho que por auto del 12 de Agosto del 2021 obrante en el folio 045, se dispuso requerir nuevamente a la parte demandante para que procediera en debida forma con la notificación del demandado, no obstante, una vez verificado ulteriormente el expediente, se encuentra si bien es cierto en el escrito de demanda visto en el folio 005, la parte actora informo bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica del extremo pasivo, también es cierto que posteriormente informo y acredito ante estrado judicial mediante memorial obrantes en los folios 036 y 037, que el demandado ha conferido poder general, amplio y suficiente al abogado FERNANDO DIAZ RIVERA, mediante la Escritura Pública No. 723 del 27 de Marzo del 2019 suscrita ante la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, para que lo represente en asuntos judiciales, entre otras cosas.

En consonancia con lo anterior, se advierte en los folios 046 y 047 existencia de la constancia de notificación al extremo pasivo a través de su apoderado general abogado FERNANDO DIAZ RIVERA, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en armonía con el decreto 806 del 2020, no obstante, por auto del 12 de agosto del anuario, se le requirió al demandante para que procediera a realizar notificación al demandado, por no existir el “aviso remisorio de dicha notificación”, sin embargo, la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que data el artículo 292 del C.G.P. han sido modificados transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, razón por la cual la notificación efectuada por el demandante obrante en los folios 046 y 047 se encuentra ajustada a derecho, motivación por la que esta Unidad Judicial en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el auto del 12 de agosto de los corrientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Así mismo en la sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005, Expediente T-1171367, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL expresa:

*“En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o **si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Si bien es cierto que la parte demandada recibió correo electrónico de notificación de esta demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el día 10 de mayo del 2021, la misma se tiene por surtida el 13 de mayo del año en curso, *tal y como consta en los folios 046 y 047* y dentro del término legalmente establecido no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 12 de agosto de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Tener por notificado al demandado GONZALO LOZANO CARDENAS a través de su apoderado general, abogado FERNANDO DIAZ RIVERA, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN,** tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.650.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** Remítase copia del presente proveído al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que obre en su tutela radicado 2021-370, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 -  
NOVIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría